PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES RESPECTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS (BOLETÍN Nº 12.643-06).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Ley N° 18.455 QUE FIJA NORMAS SOBRE PRODUCCION, ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE ALCOHOLES ETILICOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y VINAGRES, Y DEROGA LIBRO I DE LA LEY N° 17.105.	Artículo único: modifícase la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga Libro I de la ley N°17.105, de la siguiente forma:
TITULO VII De las sanciones	
Artículo 42.- El que elaborare productos utilizando alcoholes no etílicos y los destine a la bebida, será sancionado con la pena privativa de libertad establecida en el artículo 314 del Código Penal. En igual pena incurrirá el que elaborare productos empleando tratamientos o aditivos prohibidos o en una forma distinta a la autorizada, que conviertan al producto en tóxico o dañino para la salud y los destine a la bebida. Al que sin ser elaborador comprare para vender los productos a que se refieren los incisos anteriores, y los destinare a la bebida, se le aplicará la misma pena que a éste. Se presumirá que un producto se destina a la bebida cuando se expone, ofrece o pone a disposición de terceros en cualquier forma, sin que se advierta de manera destacada en los envases o etiquetas que el producto no es apto para la bebida. **Además de la pena indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa de 25 a 200 unidades tributarias mensuales.**	1.- Reemplázase el inciso final del artículo 42 por el siguiente: "**Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.**".

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Artículo 43.- Los que contravinieren algunas de las medidas señaladas en el inciso primero del artículo 53 serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Se les aplicará, además, una multa **de 15 a 150** unidades tributarias mensuales**.**	2.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido: a) Sustitúyase la expresión “de 15 a 150” por la frase siguiente: “**que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.**”. b) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “**atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.**”.
Artículo 44.- El que otorgare certificados de potabilidad respecto de los productos a que se refiere esta ley y que fueren tóxicos o nocivos para la salud será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa **de 15 a 150** unidades tributarias mensuales**.**	3.- Modifícase el artículo 44 en los siguientes términos: a) Sustitúyase la expresión “de 15 a 150” por la frase que sigue: “**que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales**”. b) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “**atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.**”.
	4.- Intercálase un nuevo artículo 44 bis del siguiente tenor: “Artículo 44 bis. De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados con penas de multa, decomiso de las especies correspondientes y clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate o de todos los recintos del infractor, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de este cuerpo legal. Las infracciones a esta ley son gravísimas, graves y leves. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45 de esta norma, graves las señaladas en el artículo 46 y leves las preceptuadas en el artículo 47.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa, comiso de los productos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 inciso primero, y clausura del o los establecimientos del infractor en los términos establecidos en el artículo 50 incisos segundo y tercero. Las infracciones gravísimas se sancionarán con multas de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales, las de carácter grave con multas que no podrán exceder de 2.500 unidades tributarias mensuales, y las leves con multa de 20 hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados. h) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos con denominación de origen como producto falsificado. i) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos sin denominación de origen como producto adulterado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del Tribunal, sea relevante para la determinación de la sanción.”.
Artículo 45.- **Se sancionará con multa de 1 a 150 unidades tributarias mensuales:** 1) A los que elaboraren o vendieren productos falsificados que no sean tóxicos o dañinos para la salud; 2) A los que expendieren alcohol etílico sin desnaturalizar a usuarios no inscritos en el registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 13. 3) A los que utilizaren denominaciones de origen en contravención a lo dispuesto en los artículos 27, inciso final, 28 y 30. 4) A los que infringieren las prohibiciones establecidas en los artículos 24 y 25. 5) A los que mantuvieren en establecimientos de vinificación o de elaboración de vinos no licorosos los elementos que se indican en el artículo 19, inciso primero y que no justifiquen un empleo distinto al de la vinificación. 6) A los que mantuvieren en los establecimientos de elaboración de pisco las materias primas a que se refiere el artículo 29 y no justifiquen un empleo distinto a la producción de pisco. 7) A los que transgredieren las normas de rotulación contenidas en los artículos 35 y 36, inciso final, y a quienes expendieren productos con una graduación alcohólica inferior o superior a la autorizada por la ley o el reglamento.	5.- Reemplázase en el artículo 45 la frase “Se sancionará con multa de 1 a 150 unidades tributarias mensuales:” por el siguiente encabezado: “**Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:**”.
Artículo 46.- **Se impondrá un multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales:** 1) A los que infringieren las obligaciones o prohibiciones que les imponen los	6.- Sustitúyase en el artículo 46 la frase “Se impondrá una multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales:” por el siguiente encabezado: “**Se sancionará como autores de infracciones graves:**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
artículos 17, 23 y 34. 2) A los que transgredieren las normas contenidas en los artículos 14, inciso tercero, y 16, inciso segundo. 3) A los que utilizaren sustancias distintas o en proporción menor a las autorizadas para la desnaturalización de alcoholes. 4) A los que elaboraren productos adulterados que no sean tóxicos o dañinos para la salud y a los que, a sabiendas, vendieren dichos productos. 5) A los que otorgaren certificados de potabilidad respecto de productos que, sin ser tóxicos ni dañinos para la salud, no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 7°.	
Artículo 47.- **Se castigará con multa de 1 a 75 unidades tributarias mensuales:** 1) A los que enajenaren o movilizaren productos con infracción a lo dispuesto en los artículos 11 ó 40. Si tales productos resultaren en definitiva tóxicos o dañinos para la salud, falsificados o adulterados, esta pena se aplicará conjuntamente con la indicada en los artículos 42, 45, N° 1), o 46, N° 4), según proceda. 2) A los que vendieren productos no potables que no sean tóxicos ni dañinos para la salud. 3) A los que, a sabiendas, vendieren productos alterados. 4) A los que incurrieren en falsedad en la certificación de cualquiera propiedad o característica de productos que no sea su potabilidad. 5) A los que obstaculizaren o impidieren la labor de fiscalización del Servicio. 6) A los que se atribuyeren la calidad de laboratorios oficiales y actúen como tales	7.- Reemplázase en el artículo 47 la frase “Se castigará con multa de 1 a 75 unidades tributarias mensuales:” por el siguiente encabezado: “**Se sancionará como autores de infracciones leves:**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
sin tener la autorización del Servicio. Esta pena se aplicará conjuntamente con la indicada en el artículo 46, N° 5), o en el N° 4) del presente artículo si en la certificación se incurriere en las infracciones sancionadas por tales preceptos. 7) A los que infringieren la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 38 y a quienes comercializaren productos importados contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley. 8) SUPRIMIDO 9) A los que infringieren las obligaciones o prohibiciones que les imponen los artículos 13, 19, inciso segundo, 32 y 37. 10) A los que no proporcionaren los antecedentes que les solicite el Servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 4°, letras b) y c), o suministraren antecedentes falsos. 11) A los que expendieren productos con una acidez volátil superior a la autorizada por la ley. 12) A los que transgredieren las normas relativas a las características de los vinagres, conforme al artículo 26. 13) A los que infringieren lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 16.	
Artículo 48.- Cualquiera otra conducta descrita en esta ley que constituya una infracción a sus normas, que no se encuentre específicamente penada en los artículos precedentes, se sancionará con multa de **0.5 a 50** unidades tributarias mensuales.	8.- En el artículo 48 sustitúyase la expresión “0.5 a 50” por “**3 a 1.000**”.
Artículo 49.- El límite máximo de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos 45, 46 y 47 se elevará al doble tratándose de reincidencia. Habrá reincidencia cuando se incurra en una nueva infracción de la misma naturaleza en un plazo inferior a tres años, a contar desde la última contravención.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará que existe un mismo sujeto infractor cuando la actividad o giro de éste se continúa a través de personas jurídicas en que el infractor tenga el control mayoritario del capital o de la dirección. Si el infractor fuere una sociedad, para determinar dicho control se considerará además la participación que sus socios tengan en tales personas jurídicas.	
Artículo 50.- Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, se **podrá disponer** el comiso de los productos elaborados, envasados, movilizados o comercializados con infracción a la presente ley. Si se cometiere alguno de los delitos a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 42, podrán ser decomisados también los elementos y materias primas destinados a la elaboración de los productos. **Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso precedente y atendidas las circunstancias del hecho, podrá disponerse la clausura de 1 a 30 días o de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.** La clausura **podrá ser** definitiva cuando se incurriere en algunos de los delitos sancionados en el artículo 42 y cuando se reincidiere, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 49, en alguna de las **infracciones a** que se refiere el artículo 45. **La** clausura recaerá sobre el local o establecimiento en que se hubiere constatado la **infracción**. Si se tratare de locales o establecimientos donde, además, se expendan otras mercaderías, la resolución de clausura determinará el traslado de los productos a que se refiere esta ley a una sección o dependencia cerrada del mismo, en la que se inmovilizarán, y dispondrá las medidas que sean conducentes para impedir el ejercicio del giro durante el tiempo de vigencia de la sanción.	9.- Modifícase el artículo 50 en los siguientes términos: a) Sustitúyase en el inciso primero, las palabras “podrá disponer” por el término “**dispondrá**”. b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “**Adicionalmente se dispondrá la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.**”. c) Sustitúyase en el inciso tercero, las palabras “podrá ser” por la expresión “**será**”. d) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “infracciones” y la preposición “a” la frase “**de carácter gravísimo**”. e) Agrégase al comienzo del inciso cuarto, la siguiente frase: “**Tratándose de infracciones graves,**”. f) Intercálase en la primera oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra “infracción”, lo siguiente: “**y, si fuere gravísima, procederá respecto de todos los locales o establecimientos del infractor**”.
Artículo 52.- Los inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones de esta ley y, para estos efectos, tendrán el carácter de ministros	10.- Agrégase en el artículo 52, el siguiente nuevo inciso segundo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
de fe.	"**Se concede acción pública para denunciar las infracciones a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos antes mencionados o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio, quien remitirá los antecedentes al Ministerio Público o a los tribunales competentes, según corresponda. Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.**".
Artículo 53.- El Servicio podrá, al constatar una infracción y como medida provisional tendiente a asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, ordenar la retención de productos, la inmovilización de éstos, y la aposición de sellos en vasijas, recintos y maquinarias. En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 45, 46 y 47, el afectado por alguna de las medidas señaladas en el inciso anterior podrá, en cualquier momento, solicitar del juez de letras a que hace mención el inciso primero del artículo 63 que la misma quede sin efecto. El juez resolverá sin forma de juicio y previo informe del Servicio. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno. Tratándose de hechos constitutivos de los delitos indicados en el artículo 42, el Servicio, conjuntamente con denunciarlos, informará al Ministerio Público sobre la aplicación de las medidas señaladas en el inciso primero de este artículo, y el fiscal respectivo solicitará al juez de garantía que se mantengan, si fuere necesario.	
Artículo 54.- Las **sanciones que** se establecen en **los artículos 45, 46 y 47** de este cuerpo legal se aplicarán también a los comerciantes, distribuidores, depositarios y acopiadores en cuyo poder se encuentre el producto final cuando, por las circunstancias y demás antecedentes del caso, se pueda presumir fundadamente que no han podido ignorar que el producto de que se trata ha sido elaborado con infracción a la presente ley.	11.- Modifícase el artículo 54 en los siguientes términos: a) Intercálase entre la palabra "sanciones" y el pronombre "que" el término: "**pecuniarias**". b) Reemplázase la frase "los artículos 45, 46 y 47" por la siguiente: "**en el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	artículo 44 bis, así como el comiso prescrito en el artículo 50 inciso primero".
Artículo 55.- Las multas que se apliquen por infracciones a la presente ley no estarán afectas a los recargos establecidos en las leyes N°s 10.309, 15.109 y 17.392.	